

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020 Y SU ACUMULADA 145/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad y su acumulada citadas al rubro, promovidas por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo<sup>3</sup>, numerales 1<sup>4</sup>, 2<sup>5</sup> y 5<sup>6</sup>, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; y, al Considerando Tercero<sup>7</sup> y Cuarto<sup>8</sup>, Puntos Primero<sup>9</sup>, Segundo<sup>10</sup>, numerales

---

<sup>1</sup> **TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>2</sup> **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>3</sup> **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].

<sup>4</sup> **1.** El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; [...].

<sup>5</sup> **2.** Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].

<sup>6</sup> **5.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].

<sup>7</sup> **TERCERO.** El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Sin embargo, por causas de fuerza mayor, mediante el Acuerdo General 3/2020, se

1<sup>11</sup>, 2<sup>12</sup> y 5<sup>13</sup>, del Acuerdo General **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

### **ASPECTOS PROCESALES**

En este orden de ideas, en términos de los acuerdos de diez y dieciséis de julio de dos mil veinte, respectivamente, dictados por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se designó al suscrito como instructor de las siguientes acciones de inconstitucionalidad:

---

suspendieron las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, retomándose las sesiones a distancia desde el veinte de abril y abriendo los juicios en línea desde el primero de junio, y

Por lo tanto, en el contexto de la contingencia sanitaria, es necesario cancelar el período de receso que tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto, para respetar la duración del tiempo ordinario de sesiones y evitar los rezagos que provocaría suspender actividades la segunda quincena de julio.

<sup>8</sup> **CUARTO.** No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del período comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido período, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>9</sup> **PRIMERO.** Se cancela el período de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

<sup>10</sup> **SEGUNDO.** Durante el período indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>4</sup> **TERCERO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].

<sup>11</sup> **1.** El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; [...]

<sup>12</sup> **2.** Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

<sup>13</sup> **5.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

**A)** Acción de inconstitucionalidad **140/2020** (promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Ángel Benjamín Robles Montoya, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez, Sonia Catalina Álvarez, María de Jesús Páez Guereo, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo), en la que solicitan la declaración de invalidez del:

“Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Emitido por la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, registrado en el Tomo CXLV, de fecha sábado 13 de junio de 2020, [...]”.

**B)** Acción de inconstitucionalidad **145/2020** (promovida por Alfonso Ramírez Cuéllar, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena), en la que solicita la declaración de invalidez del:

“*DECRETO LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; del que, en el caso, se impugna tanto el irregular procedimiento legislativo de su emisión, promulgación, publicación y vigencia, como los artículos 4 fracción XXV Bis.; 100 fracción VI; 101 fracción II y XVII; 110 fracciones LXXI y LXXII; 133 fracciones I, II, VI y VII; 148 fracciones IV, XI y XII; 149 fracción III; 152 tercer párrafo; 156 fracciones XII y XIII; 181 fracción V; 184 fracción IV; 186 fracción VII; 187 párrafos primero y segundo; 190 primer y último párrafo; 194; 210 párrafo cuarto; 223 párrafo primero; 257 párrafos primero y tercero; 261 párrafo segundo, así como la norma derogatoria de su fracción III, y 262 primer y último párrafos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, [...]”.*

Consecuentemente, vistos estos escritos y con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>14</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>15</sup>, 11, párrafo primero<sup>16</sup>, en relación con el 59<sup>17</sup>, 60<sup>18</sup>, 61<sup>19</sup>, y 62, último párrafo<sup>20</sup>, y 64, párrafo primero<sup>21</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>22</sup>, y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que

---

<sup>14</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...].

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

<sup>15</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>16</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>17</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>18</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>19</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>20</sup> **Artículo 62.** [...].

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>21</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>22</sup> **A)** Acción de inconstitucionalidad **140/2020**, promovida por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

De acuerdo con las documentales que al efecto exhiben, y en términos del artículo 44, inciso a), de los **Estatutos del Partido del Trabajo** que establece lo siguiente:

**Artículo 44.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

**a)** Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas, así como a los candidatos Federales, Estatales, De la Ciudad de México, Demarcaciones territoriales y Municipales cuando lo obligue las Legislaciones Electorales vigentes o así se considere necesario. [...].

**B)** Acción de inconstitucionalidad **145/2020**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena.

hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Por su parte, como lo solicitan, se tienen por designados **delegados**, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones, respectivamente; esto, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>23</sup> y 31<sup>24</sup>, en relación con el 59, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

A su vez, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de ser notificado vía electrónica en el correo electrónico que indica; ello, en virtud de que la

---

Al ser un hecho notorio, de conformidad con la tesis, de aplicación, por analogía, del Tribunal Pleno **P.JJ. 74/2006**, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.**", así como en términos del artículo 38, inciso a), del **Estatuto de MORENA**, que establece:

**Artículo 38.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del 20 Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE. Establecerá los lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de MORENA, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA. Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

**a)** Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional; [...].

<sup>23</sup> **Artículo 11.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

<sup>24</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>25</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

invocada ley reglamentaria no prevé dicha forma de notificación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>26</sup>, 11, párrafo segundo<sup>27</sup>, y 31<sup>28</sup>, en relación con el 59, y 62, párrafo segundo<sup>29</sup>, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>30</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada norma reglamentaria.

### **INFORMES, VISTAS Y NOTIFICACIONES**

Dicho lo anterior, con apoyo en el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>31</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Tamaulipas**, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, en caso de no hacerlo, una vez que se reanuden las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales de esta Corte **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, las subsecuentes

<sup>26</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>27</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>28</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>29</sup> **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>30</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>31</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista hasta en tanto se señale el respectivo domicilio.

Esto, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>32</sup>.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero<sup>33</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de Tamaulipas**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los documentos que integran el proceso legislativo del Decreto impugnado, en los que consten las iniciativas, los dictámenes, así como las actas de sesiones y los diarios de debates donde consten las discusiones y votaciones**; en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado para que exhiba un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad**, en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama; o bien, copia del documento atinente donde conste su publicación, debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en

---

<sup>32</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

<sup>33</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

términos del artículo 59, fracción I <sup>34</sup>, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>35</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>36</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>37</sup>.

Adicionalmente, **se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes del

---

<sup>34</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>35</sup> **Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>36</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

<sup>37</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó **'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'**."

Partido del Trabajo y del Partido Político Nacional Morena, así como de la certificación de su registro vigente, y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, respectivamente.

En otro orden de ideas, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68, párrafo segundo<sup>38</sup>, del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos iniciales, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad **140/2020** y su acumulada **145/2020**.

Por otra parte, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Ahora bien, toda vez que se trata de un asunto en el que se impugnan normas en materia electoral, **el trámite** de este asunto se llevará a cabo vía electrónica; por lo que se integrará, tanto el expediente electrónico como el expediente físico con las mismas constancias y documentos, en el mismo orden cronológico, en términos del Acuerdo General Plenario **8/2020**<sup>39</sup>.

Al efecto, se hace del conocimiento de todas las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa,**

<sup>38</sup> Artículo 68. [...].

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

<sup>39</sup> Acuerdo general Número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

deberán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además deberán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados.

Consecuentemente, es preciso señalar que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>40</sup>, de la citada ley reglamentaria de la materia; en relación con los artículos 17<sup>41</sup>, 21<sup>42</sup>, 28<sup>43</sup>, 29, párrafo primero<sup>44</sup>, 34<sup>45</sup>, Cuarto<sup>46</sup> y Quinto Transitorios<sup>47</sup> del Acuerdo

<sup>40</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...].

<sup>41</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>42</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>43</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>44</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...].

<sup>45</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>46</sup> **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación

General Plenario **8/2020**.

Con fundamento en el artículo 282<sup>48</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>49</sup> de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>50</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, al Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, que corresponda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>51</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>52</sup>, y 5<sup>53</sup> de la ley**

---

por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>47</sup> **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>48</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>49</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>50</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>51</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>52</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

reglamentaria de la materia, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos de Tamaulipas**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>54</sup> y 299<sup>55</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 608/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>56</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a los poderes Legislativo y Ejecutivo así como al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos de Tamaulipas, por causas de la emergencia sanitaria**

<sup>53</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>54</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>55</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>56</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en los referidos poderes, así como, en el Instituto Estatal Electoral, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **140/2020** y su acumulada **145/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido del Trabajo y el Partido Político Nacional Morena. Conste.

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/07/2020T20:00:17Z / 21/07/2020T15:00:17-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4c 20 1f 79 20 47 55 83 b5 24 da 82 f0 27 ba 59 d7 ee 42 39 c6 31 bc 2c 91 97 44 fd 8c 77 26 82 60 e1 8f 48 0d 6b 4b 94 7b ae 7a f6 8f 19 59 cc 8d 8d bc 53 50 e0 ef d1 25 ab e5 61 b8 52 e8 ee 8b 98 f0 15 1d bd ad 46 ca d5 23 8c b7 53 9a ca b4 7e 84 61 51 87 81 ee 1f 5f 2d a2 e0 1d 89 08 c5 9b 7f 99 d8 f7 1f e0 4c ad 5e 24 f2 66 e9 5d 52 eb 06 23 50 87 e0 5b 0b fd ed ac f9 5d a5 3a 19 e3 e0 e6 45 9d 0f f9 09 24 6f 2f 79 ed 44 b5 1b be b8 36 10 19 43 bf 92 e9 44 45 96 ae 07 7c c0 8b fa d7 94 82 59 d1 18 25 f9 7a 3f 80 bb 29 55 8a 4d 23 46 2d 38 c5 fe d7 22 4d 57 ed 29 f5 55 23 cc d6 de 85 25 e2 1a 7e b4 30 bd ab 64 17 dd 5d f1 a6 71 61 20 3f fd 56 ac 20 2d 02 0a f2 d6 1a 8f 33 01 53 49 18 e9 38 f0 60 2f da 00 77 9a 32 4f be 2d f3 78 88 eb 58 80 6b fd 75 1e bd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/07/2020T20:00:19Z / 21/07/2020T15:00:19-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/07/2020T20:00:17Z / 21/07/2020T15:00:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3240810			
	Datos estampillados	85B723EABD97D0D0907D11F5D68F0B2B2C302026			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/07/2020T19:52:17Z / 21/07/2020T14:52:17-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7f 2a 84 f0 22 e8 39 79 3a 18 bb d6 45 78 ef 8b 90 3a 09 46 b5 d1 c6 49 ff eb fd 3d 96 12 f6 a9 45 79 bc 23 d5 88 34 7c 79 75 f3 7d 12 4b a4 83 63 66 ed 31 be 3c e5 6d 62 53 99 ff 55 10 cb 17 dc f8 34 ec bb 63 3d 34 00 14 e3 65 1a ff 6a c2 82 80 7b 14 3b fe d7 5f 8b 14 54 e1 52 cd ab b9 a6 9a 11 12 22 63 0b dd c1 47 a2 35 7f 5a 05 1f 2c 6c 65 ad 00 7f 74 cc 98 e2 05 2e 8c fc 4b 9c 9a f4 9f 7a b 3 9a c1 85 ee a7 85 65 5f 92 ce 17 61 00 b4 4b 46 02 47 ba a0 d2 e7 a9 96 dd 86 dc 87 af 7 86 a1 5f ae 81 22 4b 69 23 90 e5 0e f6 17 3d 90 21 e3 c6 29 a4 eb f0 6d ae 14 62 a0 17 fb 33 71 bb df 3f 77 56 20 f3 95 73 97 b3 4b a2 bf 8d 05 04 42 e6 3c 3f 77 26 55 c7 4d 26 13 57 50 b5 41 98 55 ba 60 d7 77 80 9e de a5 b6 58 47 dc 20 72 22 9e af 62 47 6e 36 2d ac 4d 0d c8 7b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/07/2020T19:52:18Z / 21/07/2020T14:52:18-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/07/2020T19:52:17Z / 21/07/2020T14:52:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3240791			
	Datos estampillados	27207BB7ACEAB30721F145F90AF6C4BBBFFB0E43			